

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Menores n° 3, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, ambos de Capital Federal, iniciada en el marco de una causa en trámite ante la justicia de menores, referida a la sustracción de un teléfono celular propiedad de Sara R A , que se les imputa a un mayor y a un joven, que derivó luego en el allanamiento en varios locales de una galería comercial en los que supuestamente podía hallárselo.

El titular del juzgado de menores, sostuvo que si bien el teléfono de R A no fue localizado en esos comercios, se procedió al secuestro de gran cantidad de aparatos móviles, muchos de ellos vinculados con otras actuaciones que tramitaban ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, que habría intervenido a su respecto. A su vez, se declaró incompetente para conocer con relación a los restantes, sobre los cuales no ha sido establecido su origen, al entender que no guardaban relación alguna con el objeto de la causa aludida, como así tampoco existían menores involucrados. Por lo tanto, remitió las actuaciones a la justicia federal para que conozca de las posibles infracciones al artículo 10 de la ley 25.891 (fs. 16/vta.).

Con sustento en que no se efectuaron los informes periciales sobre lo teléfonos celulares, ni se consultó a las empresas prestatarias de servicios de telecomunicaciones para constatar la existencia de algún impedimento o adulteración, el magistrado federal rechazó la competencia por prematura. Agregó, además, que en caso de corroborarse alguna infracción a aquella disposición legal, debería intervenir el juzgado federal n° 4.

No obstante, devolvió el sumario al juzgado de menores (fs. 22/23), cuyo titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 24/25/vta.).

En primer lugar, cabe destacar que V. E. tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 325:950; 326:908 y 326:4382; 327:6063; 328: 2932, entre otros), circunstancia que no se verificó en autos, dado que el magistrado federal no atribuyó el conocimiento de la causa al juez que planteó la contienda, sino que fundamentó su rechazo en el entendimiento de que en caso de comprobarse una infracción a la ley de servicios de comunicaciones móviles debería conocer otro juez de su mismo fuero que investigaba hechos similares, pese a lo cual devolvió el sumario al juzgado nacional de menores.

No obstante, para el supuesto de que V. E. decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo del conflicto (Fallos: 321:602).

En mi opinión, asiste razón al juez nacional de menores en cuanto a que los dispositivos secuestrados –cuyo origen aún no ha sido esclarecido (cf. fs. 10/13)- no se relacionan con el hecho que es objeto del proceso que tramita ante ese juzgado de especialidad, dado que –según advierto- no existe entre ambos vinculación alguna, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos, que justifique la prosecución de la investigación ante ese fuero.

Por ello, entiendo que corresponde entonces asignar la competencia al juzgado nacional de instrucción que se encontraba en turno con la fiscalía n° 27 a la fecha en que se produjo el allanamiento (cf. fs. 13), aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 328:3895 y 329:860).

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


MARIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Fiscalía General de la Nación